



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 70-001-33-33-009-**2015-00129-00**

Demandante: HEYMIS FLOREZ MENDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE

Asunto: Resuelve Nulidad Procesal

ANTECEDENTES:

A través de sentencia calendada 26 de enero de 2017, éste Despacho accedió a las súplicas de la demanda, llevándose a cabo luego la notificación de dicha providencia a las partes, por medio electrónico.

Mediante memorial la apoderada de la parte demandada, presentó "Recurso de apelación", sin embargo, tal como se dejó sentado en el auto del 28 de marzo de 2017, dicho escrito no correspondía a un auténtico medio impugnativo – pues en el contenido del mismo, no se expresan los motivos de desacuerdo frente a la decisión tomada - sino más bien, a una solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda.

Que atendiendo a lo anterior, al memorial presentado se le imprimió el trámite de una nulidad, ordenándose mediante el auto antes mencionado, el traslado de la misma.

CONSIDERACIONES:

Sobre las causales de nulidad el Código General del Proceso, consagra:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En el sub examine, la solicitud de nulidad procesal se fundamenta en que a la entidad demandada se le notificó el auto admisorio de la demanda, las audiencias y actuaciones procesales a un correo electrónico, que no pertenece a las notificaciones judiciales de la entidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un mecanismo específico para la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas y

particulares, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, al respecto se ha establecido:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Atendiendo lo anterior, procederá el Despacho a estudiar el caso concreto, a fin de determinar si en el trámite del proceso se configuró la nulidad procesal alegada por la parte demandada.

Caso Concreto:

Las razones que fundamenta la parte demandada, para solicitar la nulidad de lo actuado, se circunscriben en que las actuaciones surtidas dentro del proceso incluyendo la admisión de la demanda, fueron notificadas a un correo que no pertenece a la entidad, por lo que, en su parecer se ha vulnerado el derecho de defensa.

Una vez revisado el expediente, tenemos que en el trámite del mismo se surtieron las siguientes actuaciones:

- La demanda fue admitida el 22 de julio de 2015¹
- Notificada al correo electrónico **contáctenos@sucre-sucre.gov.co** el día **11 de noviembre de 2015**, la anterior dirección fue suministrada por el apoderado de la parte demandante en la demanda y confirmado por la secretaria del Despacho en la página web de la entidad en ese momento.

Es de anotar, que una vez enviada la notificación en el buzón de la entidad, se generó el respectivo acuse de recibido (ver folio 33) quiere decir lo anterior, que el correo electrónico de la entidad se encontraba en funcionamiento, pues de lo contrario, el mensaje hubiese sido rechazado; el artículo 200 del C.G.P, citado en líneas anteriores, al respecto ha manifestado:

"Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente".

La normativa antes referenciada, igualmente establece que la notificación del auto admisorio de la demanda, comprende dos aspectos: **(i)** la notificación electrónica – que se hace en el buzón de la entidad- y **(ii)** el traslado físico de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, el cual es enviado a través del servicio postal autorizado, al respecto el inciso 5 prescribe:

¹ Folio 27

*"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso**".* (Negrillas para resaltar)

Pues bien, atendiendo el procedimiento señalado, esta unidad judicial remitió a la entidad demandada – municipio de Sucre – a través del servicio postal *INTERPOSTAL*, el traslado físico de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, el día **13 de noviembre de 2015**, el cual fue recibido en la mencionada entidad el **26 de noviembre de 2015**. (Ver folio 41)

Conforme a lo anterior, podemos concluir que la entidad demandada sí conocía la existencia del proceso de la referencia, pues tanto el correo electrónico como el traslado físico fueron recibidos por ella en fechas inmediatas a la admisión de la demanda.

Ahora, si la entidad con posterioridad a los tiempos anotados implantó un nuevo correo de notificaciones judiciales, debió comunicarlo al despacho a fin de que las futuras actuaciones fueran notificadas en esa dirección electrónica, lo cual no aconteció a sabiendas de la existencia del proceso sub-judice.

- Las actuaciones siguientes a la admisión de la demanda, esto es, la convocatoria a la audiencia inicial y de pruebas fueron igualmente notificadas al correo electrónico primigenio, generándose el respectivo acuse de recibido (ver folio 47), sin que la entidad asistiera a las mismas.

En las audiencias realizadas se decretaron y solicitaron documentos probatorios a la entidad, oficios que fueron recibidos por la misma, sin obtener ninguna respuesta, a pesar de los requerimientos realizados. (Ver folio 57)

Para finalizar, no pasa por alto el despacho y genera cierta duda, la forma como la entidad demanda se enteró de la providencia (sentencia) proferida por el Despacho, si la misma, fue enviada al correo donde se enviaron las demás actuaciones -se recuerda que las sentencias no se fijan en estados electrónicos- lo que lleva a concluir, que así como llegó la mencionada sentencia llegaron las demás providencias surtidas dentro del proceso.

Corolario de lo anterior, la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada será denegada, al punto que se advierte que si bien en la parte superior del escrito se había consignado que se interponía recurso de apelación, el mismo, no corresponde a ese medio impugnativo, pues no se realizaron reparos concretos a la providencia, por lo que, no habrá de concederse y la sentencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida el 26 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de marzo de 2016, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA